

Año: 2018

Expediente: 11949/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE ADICIONA UN OCTAVO PARRAFO AL ARTICULO 1 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GENERO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 24 de septiembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Puntos Constitucionales

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN OCTAVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO**, lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como lo he señalado en propuestas anteriores que he suscrito a favor de la protección de las mujeres, como grupo vulnerable, acorde con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en *“dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o*

*grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido”.*

Por lo tanto, hay que acentuar que existen grupos poblaciones que por sus características específicas o su forma de vida se enfrentan a mayores formas de discriminación. El artículo primero de la Constitución mexicana nos da una idea de lo anterior, ya que en su párrafo quinto establece que:

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (subrayado es propio)**

Al respecto es importante mencionar que dichas categorías de discriminación son un mínimo básico para identificar momentos en que se podrían dar actos discriminatorios tomando como base el artículo primero constitucional. Por su parte la legislación mexicana ha sido más amplia y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se ha determinado lo siguiente:

### **Artículo 1. ...**

**I. a II. ...**

**III. Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: **el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;**

También se entenderá como discriminación la **homofobia, misofobia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo**, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; (subrayado es propio)

Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León establece en su artículo cuarto, fracción VIII respecto al concepto de discriminación que es *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

La discriminación ha ocasionado efectos terribles en la vida de muchas personas a través de los años, por ejemplo, la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Entonces, debe asentarse con claridad que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Acorde con el CONAPRED, algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

1. Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
2. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia del sexo.
3. Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
4. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
5. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.

6. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.
7. Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las mujeres, personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, personas con VIH, personas no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias.

En el caso de las mujeres, acorde con Naciones Unidas, la violencia contra ellas prevalece en todas las culturas a una escala inimaginable y, a menudo, el acceso de las mujeres a la justicia tropieza con obstáculos como leyes discriminatorias, y actitudes y prejuicios sociales.

El derecho internacional relativo a los derechos humanos prohíbe la discriminación basada en el sexo e incluye garantías para los hombres y las mujeres al disfrute de sus derechos en pie de igualdad. En el párrafo 1) del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone explícitamente que los Estados que hayan ratificado la Convención

reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos y en el artículo 2 se establece la obligación de los Estados que hayan ratificado la Convención de “*adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*”

Ya anteriormente un servidor en conjunto con todo el Grupo Parlamentario del PRI, hemos presentado iniciativas tendientes a proteger a las mujeres por cuestiones de discriminación por género.

Sin embargo, la discriminación no es la única acción que atenta contra la dignidad de la mujer por razones de género, sino también la violencia en términos amplios, y por en ámbitos específicos como la violencia política por razones de género.

Por violencia política se entienden todas aquellas acciones u omisiones que restringen o vulneran el ejercicio y el goce de los derechos políticos de cualquier persona, ejercida por una autoridad, partido político o un particular, ya que no se encuentra regulada en la legislación chiapaneca, por lo que es necesario hacerlo.

El respeto por el ejercicio pleno y libre de los derechos políticos de la ciudadanía es fundamental para la construcción de un estado



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

democrático, por lo cual se deben tomar las medidas necesarias para protegerlos y garantizarlos.

La violencia política se ejerce mayoritariamente en contra de las mujeres, que deciden por participar en la vida política de nuestra entidad, en su aspiración por ocupar espacios públicos de dirección y toma de decisiones, esto ha generado que quienes se consideran desplazados de esos espacios que tradicionalmente les correspondían desempeñar a los hombres actúen ejerciendo violencia y simulación, ello pone a las mujeres en situación de vulnerabilidad, pues se lesionan sus derechos políticos y se convierten en víctimas por discriminación y acoso sexual.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Don Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas

de sus país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Recientemente un servidor con el Grupo Parlamentario del PRI, hemos presentado también una iniciativa para efectos de tipificar la violencia política de género.

No obstante, esta iniciativa no es suficiente si no dotamos en nuestra Carta Magna local de contenido a la protección por parte del Estado a la mujer por cualquier tipo de violencia motivada por el género, lo que permitiría reconocer el derecho humano a la mujer a vivir una vida libre de violencia causada por su género, y además de dar un marco constitucional para que este principio sea aplicado en los distintos ámbitos en los que la mujer es afectada por los distintos tipos de violencia que imperan en nuestra sociedad contra de ellas por el simple hecho de ser mujeres, como lo son el ámbito laboral privado, público, familiar, y social en general, al momento de encontrarse en campañas políticas, o posteriores a las mismas en el ejercicio de sus funciones, entre otros.

En México, existen 5 Entidades Federativas que ya cuentan con el reconocimiento constitucional de este fenómeno, la violencia por género, de forma distinta y con amplitudes y alcances también diversos. Estas Entidades son: Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima y Sonora.

Por una parte, el Estado de Chihuahua prohíbe la violencia de género en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, en su artículo 27 Ter, tercer párrafo de su Constitución local, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 27 TER. (...)**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.*

Por su parte, Colima faculta a sus autoridades electorales y partidos políticos a combatir la violencia política en contra de las mujeres, en términos del último párrafo en su artículo 86 de su Constitución local, que a letra señala:

**Artículo 86. (...)**

*Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.*

Por otra parte, en Sonora, su Carta Magna prevé la imposición de sanciones administrativas por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conductas constitutivas de violencia de género. Conforme al treceavo párrafo, del artículo 22 que a letra dice:

**Artículo 22. (...)**

*En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.*

Como se observa, los anteriores Estados, junto con el caso de la Ciudad de México, se han avocado a regular únicamente a la violencia de género durante procesos electorales. Como lo establece también el artículo 7, inciso F), numeral 4, de la reciente Constitución de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 7 Ciudad democrática**

### ***F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria***

*4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.*

Sin embargo, por otro lado, en el caso del Estado de Chiapas, podemos observar que la regulación tendiente a proteger a la mujer de la violencia por razones de género, no solamente se restringe en una garantía del Estado en los procesos electorales, sino también, postelectorales, y en general contra todo tipo de violencia, conforme al artículo 8, fracción VII de su Constitución local, que a letra dice:

#### ***Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:***

*VII. El derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia, incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.*

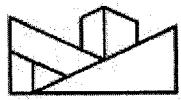
Por lo que, buscando la protección más amplia de la mujer, se considera pertinente tomar el modelo antes señalado, a fin de que el Estado garantice a todas las mujeres no solo la protección contra la violencia de género durante procesos electorales, sino también



posterior a ellos, cuando la mujer ya ejerce una función pública, o inclusive, en caso de haber perdido, sigan ejerciendo violencia contra ella, y en aquellos casos que la violencia no sea en materia política.

Para efecto de entender mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| <b>Proposición de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Adiciona un Octavo párrafo al artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de violencia de género.</b>   |   |
|---|---|
| <b>Articulo 1.-</b> En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. | <b>Articulo 1.-</b> En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. |



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

| <b>Artículo Vigente</b>   |   |
|---|---|
| <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</b>  |   |
| Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. | Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. |
| En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.  | En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.  |
| Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,  | Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,  |



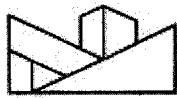
| <b>Propuesta de Texto Alternativo</b>   |   |
|---|---|
| <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</b>  |   |
| <p>tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> | <p>tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> |
| <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente</p>   | <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente</p>   |



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

| <b>Textos Vigentes</b>  |   |
|---|---|
| <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</b>  |   |
| contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.   | contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.   |
| El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. | El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. |
| Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus  | Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus  |



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

| <b>Texto Vigente</b>   |   |
|--|---|
| <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</b> |   |
| hijos.   | <p>hijos.</p> <p><b>El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política en procesos electorales y posterior a ellos.</b></p> |

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

## **DECRETO**

**POR EL QUE SE SE ADICIONA UN OCTAVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO.**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** un octavo párrafo, al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Articulo 1.-** En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

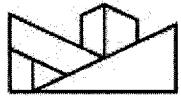
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política en procesos electorales y posterior a ellos.**

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 24 de Septiembre de 2018



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS  
MARTÍNEZ

DIP. ÁLVARO IBARRA  
HINOJOSA

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA  
ORTIZ

DIP. MELCHOR HEREDIA  
VÁZQUEZ